

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

**Referencia:** Impugnación en acción de tutela propuesta por Harley Bernardo Portillo Estrada en contra de la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera

Radicación N° 520013121003-2025-00149-01 (1368-25)

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por el accionante, frente al fallo de tutela proferido el 6 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud de amparo

El señor Harley Bernardo Portillo Estrada, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial para que le sean amparados sus derechos a la igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la convocada<sup>1</sup>: *(i) profiera un Acto Administrativo, mediante el cual adecue, inaplique y/o corrija la actuación administrativa contenida en el Acuerdo 001 de 2025, de forma que las plazas destinadas al Concurso de Ascenso OPECE A-101-M-01-(35) para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO NO EXCEDA el límite del 30% previsto en el artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014; (ii) que, en el mismo Acto Administrativo, disponga que las plazas que excedan dicho porcentaje sean trasladadas al Concurso de Ingreso OPECE I-101-M-01-(44) para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, identificando la ubicación territorial de las mismas y (iii) realizar tal labor ANTES de la emisión de las Listas de Elegibles en firme en las aludidas OPECE, manteniendo los efectos de la decisión hasta que se instaure el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de tales Listas, con efectos inter communis.*

Los hechos en los que se sustenta la presente acción constitucional, se reducen en afirmar que el 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001<sup>2</sup>, el que tiene como anexo las Resoluciones 01566 de

<sup>1</sup> Carpeta 01 Radicación, pág. 06 – Expediente del Juzgado Rad 52001312100320250014900 – Expediente electrónico en One Drive

<sup>2</sup> “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

la misma fecha y la 02094 del 20 de marzo de este año, que en dicho acuerdo identificó las 4000 vacantes para ofertar, entre ellas 80 plazas para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, de las cuales 35 correspondían al Concurso de Méritos por Ascenso OPECE A-101-M-01-(35), mientras que 45 correspondían al Concurso de méritos por Ingreso OPECE I-101-M-01-(44), de tal manera que para la primera modalidad corresponde el 43,75% y para la segunda alcanza el 56,25%, es decir que se excedió en 13,75% (11 plazas), sin ninguna explicación, el porcentaje del 30% autorizado para la opción de ascenso<sup>3</sup>, lo que es arbitrario.

Informó que se encuentra inscrito en el referido concurso en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, que ha superado las dos únicas etapas eliminatorias previas a la expedición de las listas de elegibles, restando la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas y pasando luego a la parte final del concurso consistente en la Valoración de Antecedentes como paso previo a la publicación de la Lista de Elegibles.

Dijo que se adelanta el proceso de “nulidad con suspensión provisional” bajo el radicado 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025), ante el Consejo de Estado, siendo demandada la accionada, en relación al Acuerdo 001 de 2025, en la que se cuestiona, entre otros puntos, que tal acto administrativo excedió el límite fijado en la ley para la determinación de las plazas ofertadas por ascenso e ingreso, pero que todavía no se había resuelto sobre las *medidas cautelares* solicitadas.

## **2. El trámite**

Presentada la solicitud de amparo, correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, autoridad judicial que mediante auto de 23 de octubre de 2025<sup>4</sup>, admitió la acción, solicitó la presentación de los informes de rigor, vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a la Sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.-que conforman la UT CONVOCATORIA FGN 2024-, a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 en la OPECE I-101-M01-(44) y la OPECE A-101-M-01-(35) para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, ordenó a la encartada y a la UT vinculada que publiquen la presente acción de tutela en la página web respectiva, decretó las pruebas que estimó pertinentes y, dispuso la notificación de la decisión a las partes.

## **3. La sentencia impugnada**

El juzgado de primer grado emitió sentencia el 6 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, en donde declaró improcedente el amparo. Estimó que no se cumplía con los requisitos generales de procedencia como son la inmediatez-se había superado el término de 6 meses que la jurisprudencia estima como razonable-, y la subsidiariedad debido a que el impulsor tiene a su alcance acudir al medio de control de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No encontró verificado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014.

<sup>4</sup> Carpeta 2 Auto Admite tutela y Resuelve Medida Provisional– Expediente del Juzgado Rad 52001312100320250014900 – Expediente electrónico en One Drive

<sup>5</sup> Carpeta 7 Sentencia– Expediente del Juzgado Rad 52001312100320250014900 – Expediente electrónico en One Drive

## 4. La impugnación

Dentro del término legalmente establecido<sup>6</sup>, el señor Portillo Estrada impugnó la decisión de primera instancia, solicitando que la misma se revoque y en su lugar se atiendan sus pretensiones.

Para ello, respecto al presupuesto de la inmediatez, argumentó que el juicio debe hacerse desde la concreción material de la afectación que se pide conjurar, la que, a su juicio, surgió cuando superó las etapas eliminatorias del concurso, quedando solo pendiente la valoración de antecedentes para consolidar el puntaje final y la posición en la lista de elegibles. Es decir que, si bien el acto administrativo fue expedido en marzo de este año, la afectación sólo se tornó real cuando avanzó dentro del concurso, o sea julio-septiembre de 2025, momento en que nació la expectativa razonable protegible.

Sobre la subsidiariedad, dijo que el escrito tutelar planteó el amparo como mecanismo transitorio, no como remedio judicial definitivo, en tanto se reconoce la existencia de mecanismos judiciales a los que se debe acudir para cuestionar lo pertinente. Por ello se plantearon 2 causales de procedencia excepcional de la tutela:

La primera es el perjuicio irremediable, el que no fue desarrollado en debida forma, pues en el escrito de tutela se dejó sentado la existencia de un proceso de nulidad simple que actualmente cursa en el Consejo de Estado, además del amplio plazo de esa autoridad para tomar decisiones, circunstancia que demostraba su falta de idoneidad, más cuando no se podía acudir al medio de control de nulidad simple en un interés distinto al de “*tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta*” y en este caso lo pretendido es que se corrija la actuación de la administración evitando la expedición de la lista de elegibles en las convocatorias aludidas como mecanismo preventivo.

La segunda causal, que fue obviada sin más por el juez de tutela, consistió en la existencia de un *problema constitucional*, que desborda el marco de competencias del juez administrativo, conforme lo expuso en el escrito presentado para ampliar su queja. En dicho escrito estimó que la procedencia excepcional de la tutela no se limita a los casos de exclusión en un concurso de méritos, sino que también aplica cuando la convocatoria impone un trato inequitativo que altera el acceso en condiciones de igualdad, como en este caso, siendo necesaria la intervención del juez constitucional, no para verificar la legalidad del acto administrativo, sino para corregir la interpretación que se hizo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, debido a que el porcentaje asignado a la modalidad de Concurso de Ascenso en el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal supera el límite del 30%, lo que restringe desproporcionadamente sus posibilidades de acceso al mismo.

## 5. Actuaciones en esta sede

El accionante solicitó que como medida provisional se suspenda la expedición del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, hasta que se resuelva el presente trámite constitucional, pedimento que fue negado por no cumplir con los presupuestos que se exigen para su prosperidad.

---

<sup>6</sup> Carpeta 10Recepción recurso Sentencia– Expediente del Juzgado Rad 52001312100320250014900 – Expediente electrónico en One Drive

En el mismo escrito, aseguró que la acción de tutela era procedente para evitar un perjuicio irremediable y porque se estaba frente a un problema constitucional que desbordaba la capacidad del juez ordinario, pues a partir de la proyección que hizo aplicando el Acuerdo 001 de 2025 a los resultados de las pruebas que ha presentado, es altamente probable que se encuentre dentro o muy cerca de ocupar una de las 11 plazas adicionales, las que se ofertaron para la modalidad de ascenso de manera irregular pues con ellas se excedió el porcentaje de 30% que la ley establece que debe reservarse para esa postulación lo que afecta su derecho a la igualdad respecto de quienes laboran en la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, informó que para el día 18 de diciembre hogaño se publicaron los resultados consolidados en los que se indica que su puntaje total ponderado es 76.16 y ocupa la posición 51 de 748 aspirantes dentro de la OPECE I-101-M-01-(44) para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, modalidad Ingreso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia para resolver la impugnación

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Naturaleza de la acción constitucional promovida

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo procesal diseñado para que toda persona pueda solicitar ante la Jurisdicción, por sí o por quien actúe en su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o los particulares en los eventos señalados por el Legislador; siempre y cuando no se estuture causal de improcedencia.

### 3. Caso concreto

**3.1.** El señor Harley Bernardo Portillo Estrada, considera vulnerados sus derechos a la igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y debido proceso, debido a que la entidad accionada, dentro del Acuerdo 001 de 2025 no interpretó de manera correcta el artículo 24 del Decreto ley 020 de 2024, lo que estima vulneratorio de sus derechos.

En el fallo de primer grado, se decantó por la improcedencia de la acción por no verificarse los presupuestos de la inmediatez, en tanto la presentación de la salvaguarda excedió el plazo que se estima como razonable para acudir a esta senda y el acto administrativo que se considera irregular constituye una actuación que debe ser debatida ante el juez natural.

Con este panorama en mente y de cara a la impugnación planteada por la accionante, la labor de la Sala de dirigirá a valuar si en efecto la acción constitucional que nos ocupa resulta improcedente.

**3.2.** Se dirá inicialmente que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por entidades públicas o particulares. *La jurisprudencia de la Corte ha puesto de manifiesto que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Este mecanismo de protección constitucional, se ha dicho, debe ejercerse en un término oportuno, justo y razonable.<sup>7</sup> Por lo que toca a la razonabilidad en el término, es preciso advertir que no existe en el ordenamiento jurídico un plazo legal o constitucional perentorio para promover la solicitud de amparo. En todo caso, su análisis está atado a una premisa normativa y a una circunstancia fáctica.<sup>8</sup> En términos normativos, la inmediatez responde a la finalidad de la acción de tutela, esto es, brindar una protección inmediata a las prerrogativas constitucionales que el actor juzga como comprometidas. En términos fácticos, el análisis responde al lapso transcurrido entre la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales invocados y la presentación de la demanda.<sup>9</sup>*

Igualmente, se estableció que la acción de tutela es residual, es decir, procede cuando no existan otros medios de control judicial, pues con ella no se pretende sustituir a la autoridad que el ordenamiento legal o constitucional ha determinado para la resolución de un determinado conflicto. En tal sentido, en una línea jurisprudencial consolidada la H. Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”<sup>10</sup>.*

Por otra parte, el Alto Tribunal ha decantado: *La ausencia de idoneidad del mecanismo porque el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional supone que el caso plantea un problema constitucional que desborda el marco de competencia del juez de lo contencioso administrativo. En la jurisprudencia, ello se ha entendido configurado cuando a) se discute el alcance de un derecho fundamental, esto es, su vigencia, aplicación, delimitación e interpretación<sup>11</sup>, lo cual “escapa la órbita de una herramienta*

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-1140 de 2005, SU-499 de 2016, T-712 de 2017, T-314 de 2018, T-1028 de 2010.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-378 de 2014 y T-323 de 2019.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-378 de 2014 y T-341 de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2017. En este caso concreto, se consideró que “la discusión que existe sobre la presente causa es un asunto de raigambre constitucional, puesto que se relaciona con el alcance del derecho de la participación en el marco del procedimiento de delimitación de páramos. [...] [E]l debate supera la confrontación de la Resolución [...] con la ley, toda vez que ésta carece de parámetro de sujeción en esa materia por ausencia de establecimiento de criterios de procedimiento [...]. En realidad, se discute sobre la aplicación directa del derecho

*procesal que pretende mantener la conformidad de normas adjetivas objetivas frente al ordenamiento jurídico, ya sean legales o constitucionales”<sup>12</sup>, asimismo, cuando b) la pretensión no supone el estudio de legalidad del acto, sino la valoración de si hubo vulneración de derechos fundamentales; evento en el cual, en todo caso, es necesario verificar que el mecanismo ordinario no abarca todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho fundamental vulnerado<sup>13</sup>.*

102. *Esta última hipótesis también ha sido abordada en el marco de la ausencia de idoneidad del mecanismo cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo. Igualmente, en la mayoría de los casos en los que la Corte ha acudido a este criterio para superar el requisito de subsidiariedad, ha tenido en cuenta la falta de idoneidad del mecanismo ordinario<sup>14</sup>, la posible configuración de un perjuicio irremediable<sup>15</sup> o las especiales condiciones de vulnerabilidad de los accionantes<sup>16”<sup>17</sup>.</sup>*

**3.3.** En el presente asunto se constató que la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, acto administrativo que en su Capítulo II, Empleos ofertados y modalidades del Concurso, artículo 6°, publicó que para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, las vacantes a proveer serían 80, de las cuales 35 corresponde a la modalidad de ascenso y 45 a la modalidad de ingreso.

Quien promueve el amparo se presentó a la convocatoria publicada

---

*fundamental de la participación ambiental en la delimitación de paramos. [...] El medio de control de nulidad simple no tiene la idoneidad suficiente para resolver la litis del proceso de la referencia, dado que ésta implica delimitar los alcances de un derecho fundamental, aspecto que escapa la órbita de una herramienta procesal que pretende mantener la conformidad de normas administrativas objetivas frente al ordenamiento jurídico, ya sean legales o constitucionales. [...] Conjuntamente, la acción de tutela es el mecanismo preferente para resolver la presente controversia, en la medida en que exige la intervención del juez constitucional de más alta jerarquía, puesto que se requiere que se unifique y aclare la interpretación sobre el alcance de un derecho fundamental”.*

<sup>12</sup> Ib. “[L]a Sala Octava de Revisión no desconoce que el Consejo de Estado puede y debe utilizar como parámetros de validez de los actos administrativos las normas constitucionales, empero esa obligación jamás implica delimitación específica de los derechos fundamentales, pues no es el objeto ni finalidad de un medio de control ordinario de naturaleza abstracta. Por ello, la Carta Política de 1991 radicó esa competencia de determinación de los derechos fundamentales de manera preferente en la Corte Constitucional”.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-133 de 1998, T-256 de 1998, T-083 de 1997, T-459 de 1996, T-455 de 1996, T-298 de 1995, T-286 de 1995. La mayoría de estas sentencias fueron citadas en la sentencia T- 315 de 1998 como referentes de asuntos en los cuales “la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-032 de 2022.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 1994, SU-039 de 1997, SU-037 de 2009, T-247 de 2015, T-213 de 2016 y T-361 de 2017, entre otras.

<sup>16</sup> En la sentencia T-376 de 2012, la Corte concluyó que “en virtud de las especiales condiciones de vulnerabilidad de los pueblos originarios, y los patrones de discriminación histórica asociados a esa condición, la Corte ha considerado que los mecanismos ordinarios de defensa no poseen el nivel de eficacia e idoneidad suficiente” (ver también la sentencia T-247 de 2015). De igual forma, en la sentencia T-358 de 2021, la Sala de Revisión consideró que se satisfacía el requisito de subsidiariedad, habida cuenta de que “se encuentra de por medio el goce efectivo de derechos fundamentales con un alto grado de importancia, como son el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad[,] los cuales[,] en el contexto de la relación jurídica existente entre el preso y la administración penitenciaria[,] se encuentran limitados o restringidos[,] m[a]s no suspendidos”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia SU109 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Radicación N° 520013121003-2025-00149-01 (1368-25)

pretendiendo ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, señaló que ha superado la verificación de requisitos mínimos y la aplicación de las pruebas escritas, restando solamente la publicación de los resultados definitivos de dichas pruebas y la valoración de antecedentes. Estima que las vacantes ofrecidas en la modalidad de ascenso para el cargo al que postuló, superan el 30% que la ley permite asignar, conforme el artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014<sup>18</sup>, lo que se refleja en 11 plazas que debieron integrar la modalidad de ingreso, circunstancia que vulnera sus derechos, en tanto, según los resultados que ha obtenido en el concurso, de estar esos empleos, tendría una alta probabilidad de acceder al puesto buscado.

Bajo este panorama, se advierte que, frente a la discusión planteada, el amparo resulta improcedente ya que no se verifica el cumplimiento del principio de inmediatez como presupuesto de procedencia, en tanto la tutela debe presentarse en un plazo razonable desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, la que surgió desde el momento en que se profirió el auto administrativo que gobierna el concurso, cuya observancia también es oponible a los participantes. Entonces, la posible afectación de los derechos del actor, no se configuró con su avance en las diferentes etapas de la convocatoria sino desde el momento en que se conoció el contenido del acto administrativo al cual se sometió y en el que estaba desde un principio la irregularidad que ahora alega.

Por lo tanto, si el acto administrativo tiene calenda de 3 de marzo de 2025 y el amparo se presentó el 22 de octubre de 2025, ya se había superado el término prudencia de 6 meses que ha estimado la jurisprudencia constitucional, más cuando no expuso ninguna razón válida que le hubiera impedido.

Continuando tampoco se encuentra presente el requisito de la subsidiariedad, cuando existen otros medios judiciales idóneos y efectivos para dar solución al conflicto planteado, pues pretende controvertir actuaciones administrativas acaecidas dentro de concursos de méritos, sin que el juez de tutela pueda usurpar la competencia de la autoridad natural llamada a analizar la argumentación emitida por las entidades accionadas para sepáralo de la competencia, en su lugar, el promotor dispone del medio de control nulidad, es decir puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**3.4.** Concatenado con lo anterior, en referencia a la queja del peticionario sobre la presencia de un problema constitucional que habilita la procedencia del amparo pues, como lo manifiesta el accionante, no busca cuestionar la legalidad del pronunciamiento de la administración sino la aplicación de este en desmedro de sus derechos fundamentales, lo que desborda la competencia del juez administrativo y descarta la idoneidad del medio de defensa, corresponde estudiar si se cumple con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia constitucional para su procedencia<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 24. *Concurso de ascenso.* Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal. El concurso será de ascenso cuando: (...) Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso. (resaltado de la Sala).

<sup>19</sup> SU109 de 2022.

Inicialmente, tal como se dijo delanterioramente, no se supera la falta de idoneidad del mecanismo ordinario como lo es medio de control nulidad, es decir puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues pretende controvertir actuaciones administrativas acaecidas dentro de concursos de méritos, sin que el juez de tutela pueda usurpar la competencia de la autoridad natural llamada a analizar la argumentación emitida por las entidades accionadas para establecer las vacantes ofrecidas en cada modalidad del concurso.

Si bien trae a colación que ya se encuentra en trámite una demanda de nulidad ante el Consejo de estado en la que no se ha accedido a decretar medidas cautelares, nada impide que el promotor acuda a esa misma senda exponiendo sus propios argumentos y solicitando las cautelas que estime necesarias sobre las que deberá también pronunciarse el juez natural, a fin de salvaguardar sus derechos. Tampoco se encuentra que sobrepase la competencia del juez administrativo cuando una de las causales para demandar un acto administrativo es por infracción de la norma en que debería fundarse, motivo en el que se afina la queja del accionante pues asegura que se aplicó indebidamente el Decreto-Ley 020 de 2014<sup>20</sup>.

Del mismo modo, no se configura un perjuicio irremediable con la características gravedad, inminencia y apremio, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que desplace los mecanismos de defensa en tanto “*los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por si sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante*” (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada entre otras en STC7889-2017).

El accionante manifestó el acaecimiento de un daño irreparable por la disminución de plazas convocadas, lo que llevaría a que no pueda integrar la lista de elegibles y se truncaría su posibilidad de acceder al cargo al que aspira, no obstante, se insiste en que el participar en la convocatoria no le garantiza la obtención del empleo, por lo que no se quebranta los derechos invocados, más cuando en este caso, conforme el artículo 44 del Acuerdo No. 0001 de 2025, es posible que se lo excluya de la lista de elegibles como resultado del estudio de seguridad, es decir que aunque forme parte de ella, no tendría la certeza de conservar su lugar si no aprueba el estudio de seguridad<sup>21</sup>.

Por último, no se evidencia que el impulsor se encuentre en una situación de indefensión o sea sujeto de especial protección constitucional, que le impida acudir a las vías judiciales ya enunciadas, pues se itera puede solicitar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la suspensión del acto tachado u otras cautelas mientras se decida la controversia.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-27-000-2020-00017-00 (25346)

<sup>21</sup> ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...) 8. Como resultado del estudio de seguridad.

**3.5.** En conclusión, la acción de tutela no es procedente en el asunto estudiado por esta Corporación, pues el quejoso no acudió oportunamente a esta senda, cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para resolver la controversia que se pone a consideración mediante el presente remedio y no se cumplen las exigencias para que se configure un problema constitucional ante la aptitud del mecanismo ordinario, al no acreditarse un perjuicio irremediable ni que el actor se encuentre en condiciones especiales de vulnerabilidad. En este orden de ideas, se impone la confirmación del fallo impugnado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido 6 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto al interior del presente asunto.

**Segundo.-** Lo decidido se **NOTIFICARÁ** a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, el expediente se **REMITIRÁ** a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**  
Magistrada

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**  
Magistrado

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada  
(Con incapacidad médica otorgada el 17 de diciembre de 2025)

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Guerrero Osejo**

Radicación N° 520013121003-2025-00149-01 (1368-25)

**Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12  
Código de verificación:  
**b5a6a28f5620fa3cbec7f8f194fdb2a09cb8bf2385dd1781ad558  
c3b36104b70**

Documento generado en 19/12/2025 03:19:17 PM  
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**